

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 007		Fecha Estado: 20/01/2022			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400375220140029900	Ejecutivo Singular	MACROFINANCIERA S.A	ALEJANDRA GOMEZ MEJIA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE	19/01/2022		
05266418900120180063700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	BLANCA FANY SIERRA POSADA	Auto aprobando liquidación	19/01/2022		
05266418900120200007500	Ejecutivo Singular	NANCY MARLEDY PAREJA PATIÑO	CARLOS MARIO HERRERA SARRIA	Auto que pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN	19/01/2022		
05266418900120200049700	Ejecutivo Singular	NELSON DE JESUS MEJIA RAMIREZ	LEON OVIDIO OSORIO MONTOYA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOLICITUD	19/01/2022		
05266418900120200069200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RICON DEL FRAILE P.H.	JUAN MAURICIO PALACIOS BUILES	Auto que pone en conocimiento CORRE TRASLADO DE ACUERDO TRANSACCIONAL	19/01/2022		
05266418900120210007000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO MILLAN VELEZ	Auto que pone en conocimiento RENUNCIA A PODER CONFERIDO	19/01/2022		
05266418900120210072900	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO,	ANGELA PATRICIA DEL SOCORRO CARDONA	Auto que pone en conocimiento INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE	19/01/2022		
05266418900120210083100	Verbal	NEPTALI DE JESUS MONTOYA CORREA	SEBASTIAN ESTEBAN ALVAREZ CAICEDO	Auto que pone en conocimiento INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE	19/01/2022		
05266418900120210096200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO FIJI P.H.	BANCO BBVA COLOMBIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	19/01/2022		

ESTADO No. 007		Fecha Estado: 20/01/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210096300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2022		
05266418900120210096400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOHN ALBERTO CASTAÑO SANCHEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	19/01/2022		
05266418900120210096500	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	NUBIA MERCEDES GOMEZ CORREA	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2022		
05266418900120210096600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAUL ALBERTO BETANCUR RENDON	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2022		
05266418900120210096700	Ejecutivo Singular	ALBERTO RAMIREZ BEDOYA	LUIS RODRIGO GOMEZ BOTERO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	19/01/2022		
05266418900120210096900	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	DORA ALICIA PEREZ ARIAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	19/01/2022		
05266418900120210097000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SANCHEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	19/01/2022		
05266418900120210097400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	ERIC RODOLFO QUAST MOSQUERA	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2022		
05266418900120210097600	Ejecutivo Singular	AECSA	YENNY - URIBE VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago	19/01/2022		
05266418900120210097700	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	CAROLINA - RAMIREZ GIL	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	19/01/2022		
05266418900120210097800	Ejecutivo Singular	TUYA S.A	DIANA ESPERANZA VALLEJO VALENCIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	19/01/2022		

ESTADO No. 007		Fecha Estado: 20/01/2022				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-40-03-752-2014-00299-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Macrofinanciera S.A. CF
DEMANDADO	Alejandro Gómez Mejía
DECISIÓN	Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, observa el despacho que el memorial aportado se encuentra previamente incorporado al expediente. Sin embargo, mediante auto del 09 de agosto, 20 de octubre y 6 de diciembre de 2021, se le requirió a fin de que, previo a reconocer personería, fuera aportado nuevo poder especial en el cual se identifique en debida forma el nombre del demandado dentro del presente trámite, toda vez que el indicado no corresponde con el que reposa en las actuaciones, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que obre de conformidad a lo dispuesto en dichas providencias.

NOTIFICACIÓN

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a36b85b2db26319de5551917d52cab9f2e1230da887370f75a1ca2476bf338e**

Documento generado en 19/01/2022 02:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2018-00637-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Sara Bolívar Sierra y otros
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6fcb81ddd1656f077dcb9620b585e0bd7ddd396004237d91e48ee49e98e656**

Documento generado en 19/01/2022 02:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 030
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00075-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Nancy Marleidy Pareja Patiño
DEMANDADO(S)	Carlos Mario Herrera Sarria
DECISIÓN	Tiene notificado por conducta concluyente y termina proceso por transacción

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por las partes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **Carlos Mario Herrera Sarria**, respecto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, y por encontrarse el contrato de transacción allegado por las partes ajustado a Derecho, conforme a lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., se impartirá aprobación al mismo, se declarará la terminación del proceso por transacción de la litis y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la transacción celebrada por las partes en fecha 11 de noviembre de 2021. En consecuencia, DECLARAR la terminación anormal del proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que que el presente proceso terminó por transacción, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en forme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4026a0b2613cd273083c8b38d278b0ee796d641a3a7eb2bfab4971ba11a17f93
Documento generado en 19/01/2022 02:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00497-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Nelson de Jesús Mejía Ramírez
DEMANDADO(S)	León Ovidio Osorio Montoya
DECISIÓN	Requiere previo a resolver solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, SE LE REQUIERE para que aclare la misma, toda vez que manifiesta que se celebró acuerdo transaccional entre las partes, y de igual forma solicita que el proceso sea suspendido hasta el día 16 de noviembre de la anualidad.

Al respecto, téngase en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 del C. G. P., la suspensión del proceso de común acuerdo procede a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, situación que no se presenta en este asunto en el que ya se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en fecha 07 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ec6235d1bf8c1cb6c88de6424390c586d16ffef1d61b3d697a48a9fe47cbd2**

Documento generado en 19/01/2022 02:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00692-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	C.R Rincón del Fraile P.H
DEMANDADO(S)	Diana Eugenia Palacios Builes Juan Mauricio Vélez Lotero
DECISIÓN	Corre traslado de acuerdo transaccional

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, para la terminación del proceso por transacción respecto de esta, SE CORRE TRASLADO del acuerdo transaccional allegado, por el término de TRES (03) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f702434100238b950cf186b7f155247469772644ef386bf079c43c201407ff7**

Documento generado en 19/01/2022 02:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Alejandro Millán Vélez
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00070-00
ASUNTO	Renuncia poder conferido

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede, donde VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por ALVARO VALLEJO LÓPEZ apoderado de la parte demandante, presenta renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. Se acepta la RENUNCIA al poder de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, con la anotación de que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b50b0c49f790d74f80d308155b7b97e11b25ae15fcc289de5243f498ae3f2c2**

Documento generado en 19/01/2022 02:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Ángela Patricia del Socorro Cardona
RADICADO	05266 41 89 001 20210072900
ASUNTO	Indebida notificación y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada Angela Patricia del Socorro Cardona, sin embargo, la misma no podrá ser tomada en cuenta toda vez en el formato citatorio se evidencia un error al indicarle “la notificación se entenderá surtida al día siguiente a la entrega de la notificación”. Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408aea2739d6e1e6b82ebbd2e9efd1b9cf0af967007d8e5232051b7c02b43c5b**

Documento generado en 19/01/2022 02:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Declarativo-Pertenencia
DEMANDANTE	Neptalí de Jesús Montoya Caicedo
DEMANDADO	Sebastián Esteban Álvarez Cardona y otros
RADICADO	05266 41 89 001 20210083100
ASUNTO	Indebida notificación y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandad Margarita María Arango Escobar, sin embargo, la misma no podrá ser tomada en cuenta toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que no se aportó la evidencia que permita verificar que la dirección de correo electrónico indicado corresponden a la utilizada por los demandados, ni constancia de entrega del mensaje. Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426567bf0f95b6c63ab31ec59514ec5fa21faba1b0131c6efd5eed2bf13f5602**
Documento generado en 19/01/2022 02:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00962 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Fiji P.H.
DEMANDADO	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva formulada por el Edificio Fiji P.H., a través de apoderada judicial, en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.
2. Aclarará la razón por la cual solicita el cobro de los intereses de mora respecto a las cuotas de mayo, junio, julio y agosto de 2021, teniendo en cuenta que la certificación allegada como título ejecutivo los mismos se empezaron a generar en el mes de septiembre de 2021. En tal sentido, realizará las adecuaciones correspondientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los



defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a364ecf16354c7540f72db1bbed73000d57c50dfc4822d6e0b4bd77590b4c6**

Documento generado en 19/01/2022 02:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00963 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Carlos Augusto Escobar Restrepo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0027

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Carlos Augusto Escobar Restrepo**, por las siguientes sumas:

- \$8'647.584 como capital representado en el pagaré No. 033009139, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **29 de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.101.442 y tarjeta profesional No. 185.918 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c3f8db909dcf5981429a263508ac5a063cd9e25ce4c006bd3dc370f97385e**

Documento generado en 19/01/2022 02:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00964 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADOS	Susana Calle García y John Alberto Castaño Sánchez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva formulada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, a través de apoderada judicial, en contra de **Susana Calle García y John Alberto Castaño Sánchez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Aclarará la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria o pretende el cobro de los intereses de mora, teniendo en cuenta que de acuerdo con el hecho quinto se hizo exigible la totalidad de la obligación el 28 de octubre de 2020, sin embargo los intereses moratorios se solicitan desde el 29 de octubre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de re-



chazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188b09c76ff58e949aacfdaddc59d000eae0a3e1cf811a317d35293a967e014b**

Documento generado en 19/01/2022 02:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00965 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
DEMANDADO	Nubia Mercedes Gómez Correa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0033

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A., en contra de Nubia Mercedes Gómez Correa, por las siguientes sumas:

- \$15.216.000 como capital representado en el pagaré desmaterializado No. 4982580, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 14 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.163.046** y tarjeta profesional No. **157.745** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f453c7b6c59e2e3fb3db029c7319dbf9cd9c7ff9a6a8efddf66352d8ff728f**

Documento generado en 19/01/2022 02:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00966 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Raúl Alberto Betancur Rendón
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 00034

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Bancolombia S.A., en contra de Raúl Alberto Betancur Rendón, por las siguientes sumas:

- \$23.831.598 como capital representado en el pagaré No. 2750092734, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 19 julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Eugenia Cardona Vélez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.076.399** y tarjeta profesional No. **53.094** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be48f006a649b540b6f82caee51721331bec667a3cc083dd4658de31e9b25b6**

Documento generado en 19/01/2022 02:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00967 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alberto Ramírez Bedoya
DEMANDADO	Luis Rodrigo Gómez Botero
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Alberto Ramírez Bedoya**, a través de apoderada judicial, en contra de **Luis Rodrigo Gómez Botero**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., se indicará en el escrito de demanda, el número de identificación del demandante.
2. Deberá allegar archivo digital contentivo del pagaré objeto de cobro, teniendo en cuenta que uno de los archivos de la demanda que fue remitida por competencia no permite su visualización y el mencionado documento no se encuentra en los demás anexos de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7b43122de93d0001f219e1fb579121fa3d5d88e1cfc01241ea33ab80b0241**

Documento generado en 19/01/2022 02:32:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00969 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Dora Alicia Pérez Arias
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **Dora Alicia Pérez Arias**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará copia autentica de la Escritura Pública No. 2219 del 2006/12/22, a través de la cual le fue conferido poder general a la Dra. Marcela Piedrahita Cárdenas, donde se desprenda la facultad de otorgar poderes a otros abogados para representar a la entidad demandante, con la constancia de no revocatoria, expedida con una antelación no superior a un mes, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. En atención a lo dispuesto en artículo 75 del C.G.P., deberá allegar un nuevo poder en el que se señale de forma clara y precisa, quien es el abogado principal y quien el sustituto, toda vez, que no puede actuar de forma simultánea en un mismo asunto más de un apoderado judicial.
3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar las fechas de liquidación de los intereses de plazo y mora, evitando el cobro de estos en las mismas fechas.
4. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, las pretensiones de la demanda deberán redactarse con precisión y claridad.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb586b8ec38b983d2c6d15ea224e5548b47411eccdf81a972e1fddaae817ffb0**

Documento generado en 19/01/2022 02:31:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00970 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Jorge Humberto Saldarriaga Sánchez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **Jorge Humberto Saldarriaga Sánchez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará copia autentica de la Escritura Pública No. 2219 del 2006/12/22, a través de la cual le fue conferido poder general a la Dra. Marcela Piedrahita Cárdenas, donde se desprenda la facultad de otorgar poderes a otros abogados para representar a la entidad demandante, con la constancia de no revocatoria, expedida con una antelación no superior a un mes, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. En atención a lo dispuesto en artículo 75 del C.G.P., en el poder que allegue se señalará de forma clara y precisa, quien es el abogado principal y quien el sustituto, toda vez, que no puede actuar de forma simultánea en un mismo asunto más de un apoderado judicial.
3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar las fechas de liquidación de los intereses de plazo y mora, evitando el cobro de estos en las mismas fechas.
4. En caso de solicitar intereses remuneratorios, deberá indicará de forma clara, precisa y concreta el valor de los mismos, y la fecha de casación de estos, es decir,



señalará desde cuándo hasta cuándo se causaron y su correspondiente valor. Ello, de acuerdo a lo consagrado en el título valor aportado.

5. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, las pretensiones de la demanda deberán redactarse con precisión y claridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692b6a6401c7202fbb70b683832a922ee560cfe44d692a85d5545bc4f253c111**

Documento generado en 19/01/2022 02:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00974 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Almacenes Éxito - Presente
DEMANDADO	Eric Rodolfo Quast Mosquera
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0035

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del Fondo de Empleados Almacenes Éxito - Presente, en contra de Eric Rodolfo Quast Mosquera, por las siguientes sumas:

- \$9.450.130 como capital representado en el pagaré suscrito el 12 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **06 junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Reidy Andrey Perdomo Vidarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.379.879 y tarjeta profesional No. 232.423 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dc1f979c3a3e8bb656ab5e4235e2cd6568532f3b930c0a2c5d3a5e35e45ce8**

Documento generado en 19/01/2022 02:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00976 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	AECSA S.A
DEMANDADO	Yenny Patricia Uribe Vélez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0037

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A- AECSA S.A, en contra de Yenny Patricia Uribe Vélez, por las siguientes sumas:

- \$22'047.322 como capital representado en el pagaré nro. 00130394579600088801, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 13 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Carolina Abello Otálora, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff16fa053a8ee933205715b005cf0a9f6a25c24f3ba9bc4aaa6af140b8a18e88**

Documento generado en 19/01/2022 02:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00977 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Carolina Ramírez Gil
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **Carolina Ramírez Gil**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará copia autentica de la Escritura Pública No. 2219 del 2006/12/22, a través de la cual le fue conferido poder general a la Dra. Marcela Piedrahita Cárdenas, donde se desprenda la facultad de otorgar poderes a otros abogados para representar a la entidad demandante, con la constancia de no revocatoria, expedida con una antelación no superior a un mes, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar las fechas de liquidación de los intereses de plazo y mora, evitando el cobro de estos en las mismas fechas.
3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, las pretensiones de la demanda deberán redactarse con precisión y claridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73459bb38c26480ba8054d0a10b2321aa10c7c4d3ae1889222e8138c95fe68c1**

Documento generado en 19/01/2022 02:31:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00978 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Diana Esperanza Vallejo Valencia
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **Diana Esperanza Vallejo Valencia**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará copia autentica de la Escritura Pública No. 2219 del 2006/12/22, a través de la cual le fue conferido poder general a la Dra. Marcela Piedrahita Cárdenas, donde se desprenda la facultad de otorgar poderes a otros abogados para representar a la entidad demandante, con la constancia de no revocatoria, expedida con una antelación no superior a un mes, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar las fechas de liquidación de los intereses de plazo y mora, evitando el cobro de estos en las mismas fechas.
3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, las pretensiones de la demanda deberán redactarse con precisión y claridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78269ea4be65a2dc1eeac8b82d2cfd107e0c158a9e207767827b14335a4e9200**

Documento generado en 19/01/2022 02:31:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>